

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial. Pasa al despacho del señor juez en aras de corrección parcial de la Sentencia Escrita N°020 del 06 de octubre del 2022, solicitada por las partes en el presente trámite.

GUILERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

PROCESO	:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTES	:	ERNESTO VALENCIA ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADOS	:	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS
RADICACIÓN	:	7600131030012018-00243-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho resolver la solicitud de corrección parcial de la Sentencia Escrita N°020 del 06 de octubre del 2022, notificado por estado electrónico el día 07 del mismo mes y año, elevada por la parte demandante y uno de los codemandados, ambas relacionadas con un error incurrido en el numeral 7 de la parte resolutive de la aludida Sentencia, concerniente a que se indicó allí como demandante al señor HENAR ANACONA RUIZ, cuando aquel no tiene esa calidad de parte dentro del proceso; de igual modo, se pide la corrección sobre un dato relacionado con la información de una historia clínica aportada al proceso.

De acuerdo a lo anterior, el despacho accederá solamente a la corrección del error por cambio o alteración de palabras, que comporta la aludida indicación de la persona natural HENAR ANACONA RUIZ, como demandante y beneficiario de la condena dispuesta en aquel resolutorio, puesto que se itera aquel no tiene la calidad de parte reconocida en el proceso, y debe entonces ser excluido ese nombre de la parte resolutive de la aludida providencia; respecto al otro punto de solicitud, por no estar contenido ese dato en la parte resolutive ni influir en ella, amén que en varios apartes de la sentencia se menciona correctamente el año de la atención incluida en la historia clínica del hospital accionado (2013), no se erige entonces en motivo que amerite dicha corrección por error aritmético.

En efecto, establece el artículo 286 del CGP lo siguiente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, se corregirá la sentencia en los términos antes mencionados; de igual modo, lo concerniente a los recursos de apelación interpuestos por varios de los demandados contra la aludida sentencia, será objeto de pronunciamiento en proveído separado, una vez este en firme esta decisión.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR por cambio o alteración de palabras, el numeral 7 de la parte resolutive de la Sentencia Escrita N°020 del 06 de octubre del 2022, proferida en el proceso, la cual quedará así:

“7. CONDENAR a la aseguradora LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS al pago a los demandantes ERNESTO VALENCIA ZUÑIGA; NAYIBE VALENCIA ZUÑIGA; EDINSON VALENCIA ZUÑIGA; NANCY VALENCIA ZUÑIGA y SARA VALENCIA ZUÑIGA, acerca de la suma comprobada como condena impuesta al asegurado-demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, conforme a las condiciones y limitaciones del contrato de seguro celebrado entre las partes, contenida en la póliza No. 1002916, relativas al límite y deducible para el amparo contratado que se configura de R.C. CLINICAS Y HOSPITALES, tasado en un 10% del valor de la pérdida, (valor mínimo de 15.000.000 por evento), y el límite para daños extra patrimoniales (\$50.000.000).

Con referencia al llamamiento en garantía, efectuado por el mismo asegurado contra el asegurador, en los términos del art. 64 del CGP, la aludida compañía aseguradora deberá reembolsar el pago que tuviere que hacer aquel asegurado, con ocasión de la condena a imponérsele en esta sentencia, y bajo los condicionamientos contractuales acordados y antes especificados”.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección de la mencionada sentencia, en lo demás solicitado, conforme lo considerado anteriormente.

TERCERO: DISPONER que estando en firme este auto, se decidirá sobre la concesión de la apelación interpuesta por la pasiva, contra la sentencia proferida en el proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO